

0427-2016/CEB-INDECOPI

2 de septiembre de 2016

EXPEDIENTE N° 000289-2016/CEB

**DENUNCIADO : INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

DENUNCIANTE : SEGUROS SURA S.A.

DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

VISTO:

El escrito del 20 de julio de 2016 mediante el cual Seguros Sura S.A. (en adelante, la denunciante) interpone denuncia contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, el Indecopi); y,

CONSIDERANDO:

I. La denuncia:

1. Que, según manifiesta la denunciante, los hechos que motivan su denuncia tienen origen en las siguientes disposiciones:
 - (i) La exigencia de renovar la Carta Fianza ofrecida por los administrados, quince (15) días hábiles antes de su vencimiento, a fin de mantener suspendido el procedimiento de ejecución coactiva durante su cuestionamiento en sede judicial, materializada en el inciso d) del artículo 35° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM¹ (en adelante, el ROF de Indecopi).
 - (ii) La exigencia de presentar, quince (15) días hábiles antes de su vencimiento, la renovación de la Carta Fianza para mantener suspendido el procedimiento de ejecución coactiva, materializado en la Resolución de Ejecución Coactiva N° 002-0008571-15/AEC-INDECOPI.

¹ Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI.

2. Asimismo, en el referido escrito la denunciante solicitó se le conceda el uso de la palabra para exponer su posición.

II. Análisis de los aspectos cuestionados:

3. De acuerdo a lo establecido en el artículo 23° del Decreto Legislativo 1033², el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868³ y la Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada⁴ la Comisión es la encargada de conocer las **actuaciones y/o disposiciones de las entidades de la Administración Pública, que generen barreras burocráticas** que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado.
4. El artículo 2° de la Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada establece lo siguiente:

«Artículo 2°.- Definición de barreras burocráticas

Constituyen barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado.»

(El subrayado es nuestro)

5. De conformidad con lo dispuesto en dichas leyes, la Comisión cuenta con competencias para conocer de las actuaciones y/o disposiciones **emitidas por entidades de la Administración Pública** que impongan exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros (barreras burocráticas) para la realización de actividades económicas, quedando excluidas las exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros contenidas en las leyes.
6. En ese sentido, no obstante que en la práctica algunas leyes pueden tener el mismo efecto o impacto que una barrera burocrática, la Comisión no es competente para

² Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi
Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.-

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas, y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

³ Decreto Ley N° 25868

Artículo 26BIS.- La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas es competente para conocer sobre los actos y disposiciones, **así como respecto a cualquier otra modalidad de actuación** de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o **irrazonablemente** el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N°s. 283, 668, 757 y el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. La Comisión, mediante resolución, podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo.

[...].

⁴ Ley N° 28996, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de abril de 2007.

pronunciarse respecto de las mismas en el ejercicio de sus facultades resolutorias, toda vez que no se tratan de actos, actuaciones o disposiciones administrativas sino de disposiciones legislativas.

7. En el presente caso, la denunciante sostiene que la exigencia de renovar la carta fianza quince días hábiles antes de su vencimiento, resulta ser una barrera burocrática ilegal, debido a que la carta fianza puede mantener su vigencia quince (15) días calendario adicionales a su fecha de vencimiento, lo cual le genera cargas y sobrecostos toda vez que se encontraría manteniendo dos cartas fianzas en paralelo.
8. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe señalar que el numeral 4) del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1033, establece que la carta fianza presentada, para suspender el procedimiento de ejecución coactiva, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35° del Reglamento, entre los cuales se encuentra la exigencia cuestionada, conforme se aprecia a continuación:

Decreto Legislativo N° 1033

*«19.4 En aquellos casos en los que se someta a revisión del órgano judicial competente la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva mediante demanda de revisión judicial, la ejecución coactiva sólo será suspendida si el cumplimiento de la obligación es **garantizado mediante carta fianza, la que debe cumplir iguales requisitos a los señalados en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo núm. 009-2009-PCM.**»*

9. Del citado decreto legislativo, se desprende la obligación de que la carta fianza presentada para la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, debe contar con todos los requisitos dispuestos en el artículo 35° del ROF de Indecopi, entre los cuales se establece la exigencia cuestionada. En tal sentido, la exigencia materia de denuncia se origina en un mandato legal.
10. La denunciante señala que el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM es la disposición que establece la obligación de renovar quince (15) días antes del vencimiento la carta fianza. Sin embargo, de lo dispuesto por la ley se desprende indubitadamente, la mención expresa a los requisitos establecidos en el artículo 35° del ROF del Indecopi, por lo que su cumplimiento no deriva del decreto supremo mencionado, sino que deviene del propio Decreto Legislativo N° 1033.
11. El artículo 35° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo⁵, establece que el juez (entiéndase autoridad

⁵ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

administrativa) declarará su incompetencia de oficio cuando la materia solicitada se encuentre fuera de las facultades atribuidas por el marco legal vigente.

12. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la denuncia presentada por la denunciante contra el Indecopi, en el extremo en el que cuestiona la exigencia de renovar la Carta Fianza ofrecida por los administrados, quince (15) días hábiles antes de su vencimiento, a fin de mantener suspendido el procedimiento de ejecución coactiva durante su cuestionamiento en sede judicial, materializada en el inciso d) del artículo 35° del Reglamento, toda vez que su exigencia deriva de un mandato legal expreso que no puede ser conocido por esta Comisión conforme a sus facultades legales.
13. Respecto, de la barrera burocrática originada en la exigencia de presentar, quince (15) días hábiles antes de su vencimiento, la renovación de la Carta Fianza para mantener suspendido el procedimiento de ejecución coactiva, materializado en la Resolución de Ejecución Coactiva N° 002-0008571-15/AEC-INDECOPÍ, la denunciante ha señalado que la barrera burocrática contenida en la Resolución de Ejecución Coactiva N° 002-0008571-15/AEC-INDECOPÍ deviene en ilegal toda vez que se fundamenta en la lo dispuesto en el artículo 35° del ROF del Indecopi.
14. Sin embargo, conforme se ha señalado previamente, la exigencia de los requisitos establecidos en el artículo 35° del ROF del Indecopi derivan de un mandato legal expreso.
15. En ese sentido, corresponde declarar improcedente también el mencionado extremo, toda vez que la denunciante se encontraría cuestionando el mismo mandato legal dispuesto por el numeral 4) del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1033.

III. De la solicitud de informe oral:

16. Mediante el escrito de Visto la denunciante solicitó que se le conceda el uso de la palabra para exponer su posición.
17. Al respecto, habiéndose verificado que la denuncia formulada se encuentra fuera del ámbito de las competencias conferidas a esta Comisión, toda vez que está dirigida a cuestionar el cumplimiento de una medida que deviene de una norma con rango de ley, carece de objeto pronunciarse respecto de la solicitud de uso de la palabra.

Artículo 35°.- La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868, el artículo 48° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley sobre facultades, normas y organización del Indecopi⁶;

RESUELVE:

Primero: declarar improcedente la denuncia presentada por Seguros Sura S.A. contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia de la Protección de la Propiedad Intelectual en todos sus extremos.

Segundo: declarar que carece de objeto pronunciarse respecto de la solicitud de informe oral.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubia Alzamora, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto.

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE**

⁶ Decreto Legislativo N° 807 (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de abril de 1996).